

Expediente: 2619/19

Carátula: **VILLAFañE FEDERICO MARTIN C/ BORMIDA VILLAFañE MARIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/12/2022 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **VILLAFañE, ANA CLAUDIA-DEMANDADO/A**

20240593166 - **LA MERCANTIL ANDINA CIA.DE SEGUROS, -DEMANDADO/A**

20240593166 - **BORMIDA VILLAFañE, MARIA-DEMANDADO/A**

20266386533 - **VILLAFañE, FEDERICO MARTIN-ACTOR/A**

20114759660 - **MENA, JOSE MANUEL-PERITO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 2619/19



H102044221545

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**VILLAFañE FEDERICO MARTIN c/ BORMIDA VILLAFañE MARIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2619/19 – Ingreso: 26/07/2019), de los que

### **RESULTA:**

1. Que a fs. 19/27 del expte. digitalizado se presenta Federico Martin Villafañe, D.N.I. N° 31.138.914, con domicilio real en B° La Toma - Utinger, última cuadra, Tafí Viejo, por intermedio de su letrado apoderado, Pablo César Ruíz, (en los términos de los arts. 83 y 84 del C.P.C.C.T.), e inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de María Bormida Villafañe, D.N.I. N° 42.445.139, con domicilio en Country del Nuevo Golf, Yerba Buena, y solicita se cite en garantía a Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A., CUIT N° 30-50003691-1, por la suma de \$3.206.904,52 (pesos tres millones doscientos seis mil novecientos cuatro con 52/100 centavos), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas del juicio, con más intereses, gastos y costas.

Relata que el día 22/04/2019, a hs. 16.30, circulaba por Ruta/Av. Camino del Perú, en sentido de circulación sur a norte, en su motocicleta marca Zanella, mod. 110 cc., y al llegar a la intersección con calle Paraguay, apareció un vehículo marca Toyota Ethios, dominio AC672YL, color blanco, el cual circulaba de este a oeste, y era conducido por María Bormida, quien en un accionar negligente intentaba ingresar a la ruta y embistió de lleno a la motocicleta, provocándole graves lesiones.

Reclama los siguientes rubros y montos estimativos: 1) Gastos terapéuticos y a futuro: solicita la suma de \$250.000; 2) Daños en la integridad psicofísica: peticona \$2.356.904,52; y 3) Daño moral: requiere la suma de \$600.000.

Ofrece pruebas; pide beneficio de litigar sin gastos; y finalmente solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.

2. Corrido traslado de ley, a fs. 60 se presenta el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga en representación de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., lo que acredita con copia del poder general para juicios, y contesta demanda, solicitando se rechace.

En primer lugar, asume la cobertura con los límites y alcances previsto en el contrato de seguro. Seguidamente, realiza las negativas de rigor. Expone a continuación su versión de los hechos, indicando que la Sra. Bormida circulaba por calle Paraguay de este a oeste, y se dispuso girar hacia la izquierda en la zona que está permitida, y con la debida precaución realizó la maniobra. Que ningún vehículo se avistaba en Camino del Perú y por ello se dignó a tomarlo, con sentido sur. Que, estando terminando de atravesar la vía, apareció en forma repentina y a excesiva velocidad el actor, embistiendo al vehículo asegurado. Por último, cuestiona la cuantificación de los rubros, y pide se rechace la demanda en todas sus partes, con costas a la accionante.

3. En fecha 07/07/2020 se presenta la demandada, Ma. Bormida Villafañe, por intermedio de su apoderado, Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga. Formula las negativas de rigor y expone similares argumentos a los vertidos por la citada en garantía a fs. 60.

4. Por providencia de fecha 06/08/2020 se dispone la apertura de la causa a pruebas, las que son ofrecidas y producidas de conformidad al plan de trabajo implementado por la acordada N° 1079/2018 en la audiencia preliminar llevada a cabo en fecha 09/10/2020.

5. Puestos los autos para alegar el día 25/03/2022, la parte actora lo hace el 06/04/2022 y la parte demandada el 25/04/2022. En fecha 10/05/2022 se practica planilla fiscal, la cual es repuesta por la demandada el 28/07/2022.

Mediante resolución de fecha 04/10/2022 se otorga el beneficio para litigar sin gastos en la presente causa al actor.

Finalmente, por providencia de fecha 14/10/2022 pasan los autos a dictar sentencia, los que quedan en estado de resolver, y

## **CONSIDERANDO:**

1. Las pretensiones. Los hechos. Que Federico Villafañe acciona por los daños y perjuicios provocados tras el accidente de tránsito en la que estuvo implicado el día 22/04/2019, acción que esgrime contra Ma. Bormida Villafañe y cita en garantía a La Mercantil Andina S.A.

Al contestar demanda, niegan la atribución de responsabilidad y cuestionan los rubros y montos reclamados. Es decir, reconocen la ocurrencia del hecho, pero invocan una causal eximente de responsabilidad.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertida la existencia del accidente. En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa de la conductora del Toyota Ethios, o si, por el contrario, como lo pretende la contraparte, la culpa de la víctima, como causal eximente capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal.

2. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es

el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de la conductora del vehículo Toyota Ethios, la que se pretende extender a su compañía aseguradora, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

**3. Presupuestos de la responsabilidad.** Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**3. a.** En cuanto al primer supuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño, tengo para mí que no se trata de un hecho controvertido. El mismo se encuentra acreditado además con las fotografías que se agregan en el informe de División Criminalística Norte de la Policía de Tucumán, de fecha 02 de octubre de 2.019; las pericias obrantes en el expte., y las pruebas producidas en autos.

Entiendo que, de los elementos referidos, razonablemente surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, restando fijar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

**3. b.** A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, tengo presente que el siniestro fue protagonizado por Federico M. Villafañe, quien conducía su motocicleta por Ruta Camino del Perú, en sentido de circulación sur a norte y por la Sra. Ma. Bormida Villafañe, quien lo hacía en un automóvil marca Toyota, modelo Ethios, por calle Paraguay, en sentido este a oeste.

Sentado ello, a fin de establecer la mecánica del accidente, examinaré las pruebas conducentes aportadas en autos.

Como primera medida, luce agregado el informe de División Criminalística Norte de la Policía de Tucumán, de fecha 02/10/2019, adjuntando las fotografías del siniestro y el relevamiento planimétrico.

También, corresponde referirme al informe pericial accidentalológico elaborado por el Ing. José Manuel Mena, en fecha 11/02/2022. Refiere que, conforme al informe fotográfico, se puede concluir que las condiciones climáticas al momento del accidente eran buenas. Que, el sentido de Circulación de las Arterias a) El Camino del Perú en su carril cardinal Oeste, al momento del accidente, tenía sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Norte - Sur y viceversa; y b) La calle Paraguay al momento del accidente, tenía sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Este - Oeste y viceversa. Que, existía una señalización horizontal de doble línea

amarilla divisoria de los carriles de circulación, aunque borrosa se la podía distinguir.

Indica que, la posible trayectoria de la motocicleta, vista las irregularidades de la traza del "Camino del Perú" Ruta Prov. N° 315 en sentido Sur a Norte, conforme se observa en la fotografía N° 2, la motocicleta circulaba por el Camino del Perú. Sostiene que, la prioridad de paso le correspondía a la motocicleta, la cual circulaba por sobre su carril al momento de ser embestida.

Menciona que, el sentido de circulación de los vehículos al momento del hecho dañoso fue el siguiente: a) El moto vehículo marca Zanella modelo ZB 110 c.c., dominio A046 -JPB circulaba por el "Camino del Perú" Ruta Prov. N° 315, en el sentido del tránsito y en la dirección cardinal Sur - Norte, mientras que b) El automóvil marca Toyota Modelo Ethios, dominio AC 672 YL, color blanco, circulaba por la calle Paraguay de la ciudad de Yerba Buena, en el sentido del tránsito en la dirección cardinal Oeste - Este, luego gira sobre su derecha, invade el carril Este del Camino del Perú, que en ese tramo tenía sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Sur - Norte.

Aclara que, si estaba permitido que la Sra. Bormida gire hacia su izquierda con la debida precaución que la maniobra requería, ya podía haber ingresado al Camino del Perú en la dirección cardinal Norte - Sur o viceversa.

En cuanto a la omisión de llevar caso protector, precisa que la Ley Nacional de tránsito en su art. 40 inc. j) establece que, tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados. Que, las lesiones a las que refiere el actor en su escrito demanda, con seguridad se habrían minorado, si el actor hubiese llevado colocado un casco protector. No obstante, las consecuencias de las lesiones ante la omisión de referencia, la de llevar casco protector, sería materia de valoración por un profesional de la salud.

Analizando todas las pruebas rendidas a la luz de las presunciones que la jurisprudencia ha ido estableciendo para este tipo de casos de responsabilidad, considero existen suficientes elementos para responsabilizar a la demandada de este accidente de tránsito.

Para llegar a esta conclusión tengo presente, en primer lugar, que la motocicleta en la que iba el actor, al circular por ruta provincial N° 315 (Camino del Perú) tenía prioridad de paso. En autos, no se encuentra controvertido que el actor conducía su motocicleta, por Camino del Perú, en sentido de circulación sur-norte, y que la accionada venía en un automóvil marca Toyota, modelo Ethios, por calle Paraguay. Es decir que, las propias manifestaciones de ambas partes nos permiten acreditar que el actor circulaba por una arteria de tránsito preferencial. Así, la demandada debió ceder el paso a la motocicleta del actor. Ello le exige detener la marcha, y recién luego de tener la certeza que el tránsito le permite el cruce, efectuar el mismo.

Cabe recordar que la ley Nacional de Tránsito establece que los conductores deben atender a las siguientes condiciones a la hora de conducir: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. c) Cualquier maniobra deberá ser advertida previamente y realizarse con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. d) Utilizar únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos. e) El conductor debe circular en todo momento a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Asimismo, el artículo 65 del Código de Tránsito de ésta ciudad reza que "En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que la transitan".

En suma, del examen integrado de las pruebas referenciadas se puede inferir que fue la maniobra efectuada por la señora Bormida mientras conducía su vehículo la causa relevante productora del daño que ocasionó la colisión con la motocicleta del actor, lo que permite sostener su responsabilidad por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, la que se hace extensiva a La Mercantil Andina S.A., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

4. Rubros y montos reclamados. Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a la demandada, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

4. a. Gastos terapéuticos y a futuro. El Sr. Villafañe reclama la suma de \$250.000, como consecuencia de gastos afrontados con motivo de las lesiones sufridas. Así como también la posterior fisio kinesio terapia, y los traslados que necesitaría, refiriendo además al trastorno que significa no poder trabajar más.

Se encuentra debidamente acreditado en autos que el actor -a raíz del accidente- sufrió las lesiones que fueron objeto de tratamiento médico, por lo que la procedencia de tales erogaciones resulta incuestionable. El rubro gastos asistenciales, entre los que se encuentran incluidos los gastos médicos, farmacéuticos, traslados y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímil y razonables las erogaciones invocadas.

El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14). Solución que por lo demás fue recibida por el CCyCN en su art. 1.746.

Por ello, acreditadas las lesiones, infiero que su tratamiento insumió gastos que debieron ser afrontados, y por tanto corresponde su fijación (cfr. art 267 seg. párr. Procesal). En tal inteligencia, atendiendo a la norma de los arts. 1738, 1740, 1744 in fine, 1746 y cc. CCCN, y teniendo en consideración la índole de las lesiones, considero razonable conceder la suma reclamada de \$80.000 (pesos ochenta mil) en conceptos gastos médicos y farmacéuticos, suma a la que deberán agregarse los intereses correspondientes a la tasa activa promedio que fija el BNA desde la fecha del hecho (22/04/2019) y hasta el efectivo pago.

En relación al reclamo por no poder trabajar más, ello será tratado en el rubro que sigue.

4. b. Daño en la integridad psicofísica - Incapacidad sobreviniente. La parte actora solicita la reparación de este rubro, entendiendo que presenta una incapacidad permanente, total y definitiva, por lo que cuantifica ésta indemnización en la suma de \$2.356.904,52. Corresponde analizar las

pruebas producidas a los fines de determinar la indemnización debida en función de éste rubro.

En fecha 19 y 28 de octubre de 2021 presenta dictamen y sus respectivas aclaraciones el perito médico Juan Carlos Perseguino, quien indica que según los antecedentes obrantes se evidencia una fractura del complejo orbito máxilo malar, fractura de pared anterior y posterior de seno maxilar y pared externa de seno frontal en el lado derecho, todo lo cual le configura una lesión múltiple y compleja de la cara, por lo que estima que posee una incapacidad del 25%; por cicatriz en región frontal derecha un 7.50%, por hiposmia 3,35%; por fractura de hueso temporal 1,90%; fractura del primer metacarpiano 1.25%; lo que totaliza una incapacidad parcial y permanente del 39% del Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi.

Tengo presente que letrado apoderado de la parte demandada observó la pericia, pero entiendo que tales observaciones no logran desvirtuar las conclusiones a las que arribó el perito. Es que, no se aportan elementos que puedan echar por tierra las conclusiones del galeno auxiliar de la justicia. Por su parte, refiere que el perito oficial no contesta las preguntas de la demandada 'porque la misma no abonó en tiempo y forma el anticipo de gastos determinados por el Juzgado en primera audiencia' y considera que dicha respuesta no se corresponde con el alto valor jurídico que debe tener su pericia como elemento de prueba. En relación a ello, cabe enmarcarse en la normativa del art. 356 del CPCCT que establece que la falta de depósito importará el desistimiento de la prueba (respecto de sus puntos de pericia).

Ahora bien, para el adecuado examen de la cuestión planteada en torno a la cuantificación del rubro resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado. Es decir que, el concepto de 'incapacidad sobreviniente', comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, "Código Civil anotado", t. 5, p. 219).

Y que debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En el sentido expuesto, el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. En efecto, el art. 1.746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

Se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas "Vuotto" y "Méndez" entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. En virtud de lo expuesto, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente

rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

La fórmula matemática a aplicar será:  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 30 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 75 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que sufre una incapacidad parcial y permanente del 39%, con la dificultad en su movilidad que ello implica; e) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; f) que se trata de una persona de escasos recursos (situación puesta de relieve con el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos concedido el 04/10/2022); g) que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$57.900 (Resolución 11/2022 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); y h) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto. En base a estos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 6%, el resultado asciende a \$3.817.118.

En este punto, cabe destacar que no consta en estas actuaciones que el actor *-al momento del accidente-* utilizase casco protector. En mérito a las lesiones que describe la historia clínica y el informe de la pericia médica *-pertenciente a la víctima-*, advierto que las lesiones sufridas por Federico se encuentran localizadas en la zona de la cabeza/cara.

Al respecto, el art. 40 j) LNT establece el uso obligatorio del casco protector. Siendo de toda lógica suponer que si el accionante en tal circunstancia hubiera portado casco protector, éste hubiera cuanto menos atemperado el impacto y con ello las lesiones, de lo que se infiere la relación causal adecuada que media entre el “no uso de protección reglamentaria” y la “gravedad de las lesiones” (conforme arts. 901, 1074 y cc. CC).

Entiéndase que ello importa una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la LNT a los motociclistas, que debe ser merituada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más *-claro está-* sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco del mismo hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama.

En el sentido señalado se ha dicho que, el uso de casco podría haber influido en la índole de las lesiones físicas que si bien no es de certeza absoluta, sino una chance, por lo tanto, debe formularse un juicio de probabilidad, fundado en que el efecto dañoso es el que debe resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 del Código Civil) (CCCC - Concepción -Sala Única- Nro. Sent: 35 de fecha 12/03/2020, “Barros Julio Alejandro y otra vs. Abbas Jorge y otros S/Daños y Perjuicios”).

Es oportuno recordar que la obligatoriedad del uso de casco protector está expresamente prevista por la ley nacional de tránsito N° 24.449, a la que se encuentra adherida la provincia de Tucumán por ley N° 6.836. Su art. 29, ap. i) exige que las motocicletas estén equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación, en tanto que el art. 40, ap. j) dispone como requisito para circular, que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados.

Según ha sido dicho, lo que aquí interesa es establecer si la ausencia de casco tuvo incidencia en el resultado. Se trata de una previsión legal claramente orientada a la prevención del daño, que constituye una de las funciones de la responsabilidad civil, pues no sólo tiende a la reparación del perjuicio sino además, a evitar que se produzca o en su caso, a disminuir las consecuencias perjudiciales del hecho lesivo.

“La falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima” (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270).

En suma, la carencia de la protección reglamentaria por parte de la víctima, que debía llevarla obligadamente, se muestra idónea para incidir en los daños sufridos, dada la localización de sus heridas, lo que no puedo pasar por alto.

Por tanto, concluyo -según las reglas de la lógica y el sentido común-, que el uso del casco indudablemente hubiera atenuado las lesiones en su cara, agregando que la motocicleta es también una fuente generadora de riesgos, no sólo hacia terceros sino también para quienes se desplazan en ellas.

En consonancia, se ha sostenido que “La no utilización del casco por parte de un motociclista debe ponderarse a la hora de analizar las lesiones sufridas por la víctima, en tanto guarde relación causal directa con el hecho dañoso, incidiendo sobre la indemnización a otorgar, que deberá ser inferior al haber contribuido a causar su propio daño. No se trata de incurrir o no en una infracción a las reglas de tránsito, sino de prever daños que pueden evitarse o, al menos, disminuirse con el uso del casco, cuyo objetivo es amortiguar los golpes, a veces, fatales, que se producen en la cabeza (cfr. CNCivil, sala H, autos “Boito, Luis G. y otros c. G., M. J. M. y otro”, sentencia del 13/03/2001. Cita online: AR/JUR/4895/2001 y su cita: “CNCiv., sala L, Gelsomino, José c. Kotas, Eduardo J. s/sumario, R. 53.978, 25/8/99; ver también sala I, Ferraro c. Petrucelli, 17/3/98). (CCCC, Sala I, sentencia N° 263 del 30/6/2017, del Voto de la Dra. Laura A. David).

Es así que, en el caso, el conjunto de lesiones sufridas por la víctima da cuenta de lo violento que ha sido el impacto, lo que me lleva a indicar que la falta de casco guarda relación causal adecuada con la magnitud de las lesiones sufridas, ante el mal uso de dicho elemento de seguridad.

Con este criterio, estimo razonable y prudencial efectuar una reducción del 50% del porcentaje de responsabilidad atribuido por incapacidad sobreviniente (\$3.817.118), y por ello corresponde hacer lugar por este rubro en la suma de \$1.908.559 (pesos un millón novecientos ocho mil quinientos cincuenta y nueve). Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (22/04/2019) y hasta la presente sentencia y, desde allí y hasta el efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

4. c. Daño Moral. Solicita el actor se indemnice el daño productor de los padecimientos y sufrimientos ocasionados por el siniestro, el que estima en la suma de \$600.000. Cabe aclarar que el actor -con motivo del accidente- ha sufrido lesiones físicas incapacitantes (cf. se expresó en el pto. 4.b.) y por tanto, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", por cuanto resulta indudable que ha experimentado sufrimientos y padecimientos.

En este sentido la jurisprudencia local tiene dicho "tratándose de lesiones físicas queda acreditada la acción antijurídica lesiva, y por tanto debe tenerse por probado "in re ipsa" el daño moral.

No albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro y teniendo en consideración un monto que permita al actor alguna satisfacción compensatoria del sufrimiento padecido, juzgo adecuado fijar la reparación del daño moral causado al Sr. Villafañe en la suma reclamada de \$300.000 (pesos trescientos mil), dinero con el que -reitero- estimo podrán compensar las angustias y padecimientos sufridos a consecuencia del accidente del que fue víctima. A dicha suma, se le adicionarán intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho (22/04/2019) hasta la presente sentencia y desde aquí tasa activa Banco Nación hasta su efectivo pago.

5. Atento a la citación en garantía de La Mercantil Andina S.A., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, en la medida del seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

6. Costas. Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota (primer párrafo del art. 105 del CPCCT) se imponen las costas a los demandados vencidos.

7. Honorarios para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios incoada por CAMILO BECHARA, D.N.I. N° 11.116.599, contra SERGIO ROLANDO IBÁÑEZ, DNI N° 22.280.875, y hacer extensiva esta condena a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, al señor Bechara, la suma de **\$753.145,68 (pesos setecientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y cinco con 68/100 centavos)**, más los intereses, según lo ponderado.-

**II.- COSTAS** según lo considerado.-

**III.- HONORARIOS** para su oportunidad.

**HAGASE SABER.-** NSN.-

**DR. JOSE IGNACIO DANTUR**

JUEZ

**Actuación firmada en fecha 13/12/2022**

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.